

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 182

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00145-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial expedida el 30 de abril de 2021¹, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas. (fls. 01 y 02 del archivo **08Desistepretensiones.pdf** del expediente virtual).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante

¹ Ver expediente virtual, 07Constanciasecretarial.pdf

el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas fuera de la norma.)*

Así pues, con base en la precitada norma se correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento condicionado realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4315c0f2a730c9c6e721e40388982b34ccf31a8e5c5671236415abc96548890

Documento generado en 03/05/2021 08:42:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00154-00
DEMANDANTE: MAURICIO VALENCIA TAPASCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna contra el Auto Interlocutorio No. 177 del 08 de abril de 2021² (fls. 01 a 04 del archivo **07AutoRechazaDda**), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

¹ F. 01 del archivo **10ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

² El auto que rechazo la demanda de la referencia fue notificado por estado electronico No. 09 del 19 de abril de 2021 (fls. 01 a 04 del archivo **07AutoRechazaDda.pdf** del expediente virtual).

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrillas fuera de la norma.)*

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021³ modificatorio del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 177 del 08 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d38c96fae830a87c5d1c69bec9ef78f11126ba6b2cd486c12d738640f0db

³ “Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Documento generado en 03/05/2021 04:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00008-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS FONTAL ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial por la señora Clara Inés Fontal Arias, en contra del municipio de San Pedro (V.), se observa que la misma está llamada a ser rechazada por la siguiente razón:

La demanda de la referencia, busca que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de San Pedro (V.), por los supuestos perjuicios causados a la señora Clara Inés Fontal Arias, con ocasión de la construcción de un parque Biosaludable en el corregimiento de San José del municipio de San Pedro (V.), realizada sobre un predio supuestamente de propiedad de la demandante.

De la revisión minuciosa de la demanda, particularmente el numeral tercero del acápite denominado “I. DECLARACIONES Y CONDENAS”, a f. 1 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente virtual, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante afirma que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 18 de julio de 2018, veamos:

*“TERCERO: La condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 178 del C.C.A., y se reconocerán intereses legales desde el día **18 de julio de 2018, fecha de la ocurrencia de los hechos**, hasta que se le dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.”* (Negrillas y subrayado por fuera de la cita.)

Por otro lado, observa el Despacho a fls. 49 a 51 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente digital, que reposa copia del Auto No. 005 del 08 de octubre de 2020, expedido por la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, a través del cual dicha Entidad resolvió no avocar el asunto de la referencia, comoquiera que:

*“(…) una vez revisada con integridad el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, y verificado el sistema SIAF, el Despacho encuentra que con anterioridad **esta solicitud fue radicada el 31 de enero de 2020 con numero de radicación 1337, correspondiéndole a la Procuraduría 19 Judicial II**, que mediante Auto No. 094 de 25 de febrero 2020 resuelve declarar que el presente asunto no es susceptible de conciliación por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos en los cuales la correspondiente acción ha caducado **y expide la respectiva constancia el 2 de marzo de 2020** (…)”* (Negrillas fuera de la cita.)

Ahora bien, respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el termino para presentarla:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”* (Negrillas del Despacho.)

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal, a través del cual el Legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive **ser declarada oficiosamente** cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

Ahora bien, en cuanto al medio de control de reparación directa, el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, **lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.***

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

*De otra parte, **debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.** Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”³
(Negritas y subrayado fuera del texto en cita.)

Así las cosas, y a partir de las afirmaciones advertidas en el libelo de la demanda, el daño discutido se generó el día 18 de julio de 2018 (ya sea porque en esa fecha terminó la obra o porque tuvo conocimiento de la ocupación del inmueble), lo cierto es que por esta razón, el término de los dos años para presentar la demanda vencía el 19 de julio de 2020, sin embargo, el mismo estuvo suspendido entre el día 31 de enero y el 02 de marzo de 2020, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial intentada ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos, de igual manera, dicho término estuvo suspendido entre 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 con ocasión de las medidas adoptadas por el C.S. de la J., para afrontar la contingencia generada por la pandemia del COVID-19, motivo por el cual la demanda podía radicarse válidamente hasta el lunes 06 de diciembre de 2020.

Al revisar la demanda, se observa que la misma se radicó el día 26 de enero de 2021, según el acta individual de reparto visible a folio 03 del archivo **001CorreoReparto.pdf** del expediente virtual, esto es, de manera extemporánea, de tal suerte que en el proceso de la referencia operó el fenómeno de la caducidad.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

Lo anterior, encuentra consonancia con lo determinado por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien se abstuvo de tramitar la solicitud de conciliación extrajudicial, por considerar igualmente que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Por lo analizado en precedencia, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1.- **Cuando hubiere operado la caducidad.**” (Negrillas del Despacho.)*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6fd9f6fe54b953caccc0eaeff1df15d6f899723a728c0cc15efb7124469ecb**
Documento generado en 03/05/2021 04:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00011-00
DEMANDANTE: JESÚS ANÍBAL PIZO GOLONDRINO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jesús Aníbal Pizo Golondrino, a través de apoderada judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial principal de la parte demandante, a la sociedad LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S., identificada con NIT.900.998.405-7, de conformidad con el memorial poder que obra de folio 152 a 155 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente virtual, y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Mildrey Yurani Bahena Villa, identificada con la C.C. No. 1.112.101.216, y Tarjeta Profesional No. 239.255 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de sustitución que obra a f. 151 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente virtual.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56863911e1ad7db1b1da512307bab1ee8755206004eadd09c6985ddcbbd1f7b0

Documento generado en 04/05/2021 10:41:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 266

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00068-00
DEMANDANTE: NILSON QUIÑONEZ ARAUJO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo de forma virtual el día 16 de marzo de 2021, entre el convocante Nilson Quiñonez Araujo y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderado judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual el 16 de marzo de 2021, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 13 de marzo de 2021 por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo

de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Al señor NILSON QUIÑONES ARAUJO en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 23 de octubre de 2017 hasta el día 16 de marzo de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.467.973 Valor del 75% de la indexación: \$ 65.177. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 58.393 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 52.716 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón cuatrocientos veintidós mil cuarenta y un pesos M/Cte. (\$ 1.422.041, 00).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste para los años 2016 al año 2020. Para el año 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante Nilson Quiñonez Araujo al Abogado Carlos David Alonso Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali (V.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare el trámite de la conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Comprobante de la hoja de servicios y partidas computables.
- Copia de la Resolución No. 5038 del 21 de julio de 2016, por la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro y de su liquidación.
- Copia del Oficio No 20201200-010226081 Id: 614737 de fecha 27 de agosto de 2020, con el cual la convocada dio respuesta negativa a la solicitud del 05 de noviembre de 2020, relacionada con la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional para las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, informándole que dicho reconocimiento se está efectuando a través de conciliación prejudicial.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada CASUR a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, dentro del proceso del señor Nilson Quiñonez Araujo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Copia del Acta No. 15 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 07 de enero de 2021, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

“Para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una estrategia integral que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un desgaste mayor en sede administrativa y judicial.

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

*El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas pensionales **anteriores a las vigencias 2018 y 2019**, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna a todo aquel personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de la misma (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...).

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso. (...). (Negrilla del Despacho.)

- Oficio del 13 de marzo de 2021, suscrito por Claudia Lorena Caballero Soto, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que refiere la propuesta conciliatoria presentada, a la que se hizo alusión párrafos atrás.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 16 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“...Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero

de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor NILSON QUIÑONES ARAUJO en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 23 de octubre de 2017 **hasta el día 16 de marzo de 2021**. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable .5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.467.973 Valor del 75% de la indexación: \$ 65.177. Valor capital más indexación:\$1.533.150 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 58.393 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 52.716 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón cuatrocientos veintidós mil cuarenta y un pesos M/Cte. (\$1.422.041,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia documento que **se realizó el reajuste para los años 2016 al año 2020**. Para el año 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante (...)."

- Copia del oficio remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales

o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 17 del artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor Nilson Quiñonez Araujo, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad, ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en el Acta del Comité de Conciliación, sino únicamente en el Oficio del 13 de marzo de 2021, suscrito por la apoderada de la entidad convocada, y este contiene lo siguiente:

“(…) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, (..)Al señor NILSON QUIÑONES ARAUJO en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (..)Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno

*nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 23 de octubre de 2017 hasta el día 16 de marzo de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. (...) Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6 El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.467.973 Valor del 75% de la indexación: \$ 65.177. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 58.393 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 52.716 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón cuatrocientos veintidós mil cuarenta y un pesos M/Cte. (\$ 1.422.041, oo).. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, **se evidencia que se realizó el reajuste para los años 2016 al año 2020**. Para el año 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante (...).*

Ahora bien, en el Acta No. 15 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 07 de enero de 2021, aportada al plenario por la convocada, simplemente se refiere que atendiendo a una “*estrategia integral*” de la entidad, tendiente a formular una “*propuesta conciliatoria prejudicial...para evitar un desgaste mayor en sede administrativa y judicial*”, el mencionado comité recomienda de manera “*unánime*”, conciliar tanto judicial como extrajudicialmente, “*las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, (...) a todo aquel personal retirado de la policía nacional*” que considere tener el derecho. (Negrillas del Despacho).

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Acta No. 15 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad convocada en relación con el **caso específico** del convocante, comoquiera que el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce en dicho documento que a fin de evitar un “*desgaste mayor en sede administrativa y judicial*”, propone de manera “*unánime e integral*” presentar formula de arreglo a “*todo aquel personal*” que considere tener derecho al reajuste de su asignación de retiro, posición institucional que no solamente pone en evidencia el desinterés de la entidad de realizar un estudio concienzudo de cada caso sometido a su consideración, sino que también refleja un peligroso manejo del erario público, al considerar que prácticamente todo el que se considere tener derecho a un reajuste pensional, puede acceder a dicho reconocimiento por la vía de la conciliación extrajudicial.

Por el contrario, observa el Despacho que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida en el Oficio del 13 de marzo de 2021, suscrito por la apoderada de dicha entidad, quien conforme se pasará a explicar, **carece de capacidad** para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
- 5. Determinar, **en cada caso**, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*
- 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5° de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que en resumidas cuentas, debe colegir el Despacho que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada de la entidad convocada, quien **no tiene capacidad** para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad.

Adicional a ello y más grave aún, resulta el hecho de que el Oficio del 13 de marzo de 2021, contentivo de la propuesta conciliatoria de pago de las diferencias de la mesada pensional, se indica textualmente que “en la propuesta de liquidación que anexo, **se evidencia que se realizó el reajuste para los años 2016 al año 2020**”, lo cual sobrepasa los límites temporales establecidos por el Comité de Conciliación en el Acta que fue aportada como soporte, ya que allí se dispuso textualmente que es viable “**CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019**”. De tal suerte que la Abogada propone el pago por años posteriores a aquellos que fueron analizados genéricamente para conciliar en el Acta No. 15 del 07 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de CASUR.

Por lo todo lo anterior, salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbear el acuerdo conciliatorio analizado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad ordenar la devolución de la documentación aportada, por tratarse de un expediente nativo digital.

TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db415743ac249b68f6da7dfe21ca3419899530014c729a9ffcc5ca7905ec4c7**
Documento generado en 03/05/2021 09:24:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 265

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00278-00
DEMANDANTE: MARÍA JANETH OSPINA GARCÉS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia inicial que fue llevada a cabo el día 10 de febrero de 2021, entre la demandante María Janeth Ospina Garcés y la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

ANTECEDENTES

Ante este Despacho concurrió la demandante a través de apoderado judicial, con la finalidad de resolver la *litis* materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones principales consisten en la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-01524-201809251-CASUR Id:327175 del 22 de mayo de 2018, mediante el cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro incrementando los valores correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme a los aumentos decretados anualmente por el Gobierno Nacional frente a cada uno de dichos ítems para el personal activo de la Policía Nacional.

ACUERDO CONCILIATORIO

En el transcurso de la audiencia inicial celebrada virtualmente el día 10 de febrero de 2021, la apoderada de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 10 de febrero de 2021 por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención

del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (7) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 27 de marzo de 2015 hasta el día 10 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.809.792 Valor del 75% de la indexación: \$ 281.555 valor capital más de 75% de la indexación: 5.091.347. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 171.830 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 177.583 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones setecientos cuarenta y uno mil novecientos treinta y cuatro pesos m/cte. (\$ 4.741.934).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.”

De dicha propuesta se le corrió traslado al demandante, quien aceptó los términos de la misma.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o improbación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por la demandante María Janeth Ospina Garcés al Abogado Jairo Rojas Usma identificado con C.C. No. 6.463.687 de Sevilla (V) y T.P. No. 125.662 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelantare el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Comprobante de la hoja de servicios y partidas computables.
- Copia de la Resolución No. 1339 del 04 de marzo de 2015, por la cual le fue reconocida a la demandante la asignación mensual de retiro y de su liquidación.
- Copia de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, incoada por la demandante ante la entidad demandada el 27 de marzo de 2018 y del Oficio No E-01524-201809251-CASUR Id: 327175 de fecha 22 de mayo de 2018, con el cual se da respuesta negativa a dicha solicitud.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la Abogada Florian Carolina Aranda Cobo identificada con C.C. No. 38.466.697 y T.P. No. 152.176 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Oficio del 10 de febrero de 2021, suscrito por Florián Carolina Aranda Cobo, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la que refiere la propuesta conciliatoria presentada.
- Acta No. 15 del Comité de Conciliación de fecha 07 de enero de 2021. (fls. 117 a 120 del expediente.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido artículo 180 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Respecto del acto administrativo que se está demandando, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., comoquiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos:

A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad demandada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro de la señora María Janeth Ospina Garcés, especialmente de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la apoderada de la parte demandada propuso un acuerdo y la parte demandante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación judicial, a saber, la demandante quien es una persona natural, mayor de edad y allega copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; por otra parte, acude al presente trámite la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería jurídica propia, y por tanto tiene capacidad para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del CPACA. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en el Acta del Comité de Conciliación, sino únicamente en el Oficio del 09 de diciembre de 2020 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, y este contiene lo siguiente:

“(…) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, (...)Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...)Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 27 de marzo de 2015 hasta el día 10 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. (...) Se conciliará el

100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.809.792 Valor del 75% de la indexación: \$ 281.555 valor capital más de 75% de la indexación: 5.091.347. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 171.830 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 177.583 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones setecientos cuarenta y uno mil novecientos treinta y cuatro pesos m/cte. (\$ 4.741.934). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. (...).”.

Ahora bien, en dicho Oficio se afirma que la entidad demandada a través del Comité Técnico de Conciliación en sesión realizada el 16 de enero de 2020, contenida en el Acta No. 3, definió la Política Institucional en aras de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos, sin embargo, al plenario no fue allegada dicha acta, se aportó un Acta del Comité de Conciliación pero diferente a la que se menciona en el Oficio, por lo que no es posible para el Despacho establecer con precisión la postura de la entidad demandada frente al caso particular de la señora María Janeth Ospina Garcés, por lo que es posible concluir que la propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida exclusivamente en el Oficio del 09 de diciembre de 2020, suscrito por la apoderada de dicha entidad, togada quien conforme se pasará a explicar, **carece de capacidad** para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*

4. *Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. *Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*

7. *Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

8. *Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*

9. *Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*

10. *Dictar su propio reglamento.*" (Negrilla del Despacho).

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que al no haberse aportado el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada que fue citada en el Oficio de la Abogada, debe colegir el Despacho que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada de la entidad demandada, quien **no tiene capacidad** para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación

extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Improbare el acuerdo conciliatorio presentado en el curso de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **pasar inmediatamente** el proceso a Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e916af0169104ccea5cbca0a31c49852db73f9e4c71af81095f2601b5ef2b104

Documento generado en 03/05/2021 09:04:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 180

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00072-00
DEMANDANTE: MARÍA NEREIDA GARCÍA OSORIO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda:

1. Prescripción, sustentada en que con fundamento a lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, ésta se deberá declarar frente a la mayoría de las mesadas reclamadas en la demanda.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según constancia secretarial obrante a f. 146 del C. Ppal.

Frente a la excepción de prescripción, se explica que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, para posteriormente determinar si estamos o no en presencia de la figura de la prescripción, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 08 de septiembre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del CPACA.

CUARTO. - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

QUINTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada UGPP, al Abogado William Mauricio Piedrahita López identificado con C.C. No. 1.112.760.044 y Tarjeta Profesional No. 186.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 00801 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría 9ª de Bogotá D.C., allegado a este proceso de manera digitalizada en el CD obrante a folio 122 del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22499ddc3328e2ca8df1bfa36c7d896986f8b9e9d69f8b0f65d92804252871cd

Documento generado en 03/05/2021 09:36:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ISAZA - OTONIEL ARANGO
PELÁEZ - MARÍA IRMA OSORIO DE ARANGO - LINA MARÍA
ARANGO OSORIO - GIOVANNY ALEJANDRO ARANGO OSORIO -
CLAUDIA PATRICIA ARANGO OSORIO - LUISA FERNANDA
MULATO ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada por los señores José Antonio Hernández Isaza, Otoniel Arango Peláez, María Irma Osorio de Arango, Lina María Arango Osorio, Giovanni Alejandro Arango Osorio, Claudia Patricia Arango Osorio y Luisa Fernanda Mulato Arango, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A todas las entidades se les deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación y sus anexos y de esta Providencia.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Sandra Isabel Rico Gómez, identificada con la C.C. No. 34.568.451 de Popayán (C.), y la Tarjeta Profesional No. 113.136 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cc88258f19860750a9a041de1489300b77fab866ddd2dcd8288cf168af7888

Documento generado en 04/05/2021 02:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 287

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00220-00
DEMANDANTE: MARÍA JACOBA GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE
TULUÁ - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en estudio para proferir sentencia anticipada, este Despacho advierte de la imposibilidad de decidir la excepción de caducidad que fue anunciada en el Auto Interlocutorio No. 176 del 08 de abril de 2021.

En vista de lo anterior, se procederá a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, conforme lo permite el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., que al tenor prescribe:

***“Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”* (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Siendo ello así, se continuará con el trámite del proceso, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en su inciso segundo señala:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí

mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”
(Negrilla y subraya por fuera del texto).

En aplicación de la referida norma, y en aras de lograr resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, el Juzgado decretará las pruebas que permitan establecer la fecha de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos demandados.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los

correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme lo permite el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en su defecto **continuar** con el trámite del proceso.

SEGUNDO. - Decretar una prueba documental para resolver la excepción de caducidad, y en razón a ello se ordena a la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, para que en término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue al Juzgado constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Oficios demandados i) No. AJ-1200-09-104-16 expedido el 11 de septiembre de 2017 por el cual se da respuesta a la solicitud de la demandante, registrada bajo la Radicación Interna No. 1708201700100019721200-17, donde solicitaba la cancelación en favor, entre otros, de la señora María Jacoba García Martínez de los valores adeudados por incremento salarial y/o nivelación salarial desde el año 1994 en adelante, conforme los incrementos establecidos mediante decreto anual por el Gobierno Nacional; y ii) No. AJ-1200-09-105-17 expedido el 13 de septiembre de 2017 por el cual se da respuesta a la petición interpuesta por la demandante, registrada bajo la Radicación Interna No. 1708201700100019711200-17, donde solicitaba la cancelación en favor, entre otros, de la señora María Jacoba García Martínez de los valores adeudados por dotación de vestido y calzado desde el año 2011 en adelante.

Se advierte que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá asume la responsabilidad de consecución de

esta prueba, la cual deberá allegar dentro del término otorgado, única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

3.- Decretar una prueba documental para resolver la excepción de caducidad, y en razón a ello se ordena al Departamento del Valle del Cauca para que, en término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegué al Juzgado constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los oficios i) No. 090.297285 expedido el 31 de agosto de 2017, por el cual se da respuesta a la petición interpuesta el 10 de agosto de 2017 por la demandante, donde se solicitaba la cancelación en favor, entre otros, de la señora María Jacoba García Martínez de los valores adeudados por incremento salarial y/o nivelación salarial desde el año 1994 en adelante, conforme los incrementos establecidos mediante decreto anual por el Gobierno Nacional; y ii) No. 090.297288 expedido el 31 de agosto de 2017 por la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca, por el cual se da respuesta a la solicitud interpuesta el 10 de agosto de 2017 por la demandante, donde se solicitaba la cancelación en favor, entre otros, de la señora María Jacoba García Martínez de los valores adeudados por dotación de vestido y calzado desde el año 2011 en adelante.

Se advierte que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado del Departamento del Valle del Cauca asume la responsabilidad de consecución de esta prueba, la cual deberá allegar dentro del término otorgado, única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 15 de septiembre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

CUARTO. - Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del CPACA.

QUINTO. - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa

del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEXTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d25ee753aeb21a0d5f8ab698ccf11b8400908ac17019f10069f801f3404a0f

Documento generado en 06/05/2021 03:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>